

Este documento de trabajo pretende ser una herramienta de debate y análisis para todos aquellos que consideramos que para tener opinión, debemos tener criterio, y para tener criterio, necesitamos información.

El redactado de los artículos es literal y las explicaciones que aparecen al pie de los mismos, no son dogmas de fe sino guiones para incentivar el debate. Los comunistas nunca nos hemos dejado intimidar por los poderes fácticos, y aunque es previsible que los voceros del capitalismo usaran todo su poder mediático y a sus dos partidos: PP y PSOE para pedir el Sí en el referéndum, nosotros, los comunistas, les volveremos a decir:

NO en nuestro nombre.

NO con nuestro silencio.





PARTE I

TITULO I. DE LA DEFINICIÓN Y LOS OBJETIVOS DE LA UNIÓN

Artículo I-3: Objetivos de la Unión

2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores y un mercado en el que la competencia sea libre y no esté falseada.

La novedad principal es que resulta sintomático y esclarecedor que vinculen explícitamente las palabras libertad, seguridad y justicia con que la competencia de los mercados sea libre y no esté falseada. ¿Falseada por quién?

3. En una economía social de mercado altamente competitiva.

Una economía social de mercado, es muy difícil que sea competitiva si por competitiva entendemos la existencia de beneficios y social que se beneficia el mayor número posible de ciudadanos.

Artículo I-4: Libertades fundamentales y no discriminación

1. La Unión garantizará en su interior la libre circulación de capitales.

Vuelta a la carga. La Constitución debe garantizar la libre circulación de capitales y servicios. Es en este capítulo donde se da carta de naturaleza al AGCS.

2. En el ámbito de aplicación de la Constitución, y sin perjuicio de sus disposiciones particulares, se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad.

En el entrecomillado se sitúa todo el mundo que no pertenezca a la UE. Para ellos si que se pueden aplicar medidas discriminatorias.

Artículo I-5 bis: Derecho de la Unión

La Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.

Los derechos que se hayan conseguido en nuestros países serán aplicados si existe una normativa de la UE.

TITULO II. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Artículo I-7: Derechos fundamentales

3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Explícitamente realizado para conseguir y orientar el punto anterior. "Serán principios generales". Las disposiciones particulares entrarían en conflicto.

Artículo I-8: Ciudadanía de la Unión

2.d Órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y de recibir una contestación en esa misma lengua.

Ni el euskera, ni el gallego, catalán, fabla, etc. serán válidos para dirigirse a la UE. ¿Es una pérdida de los derechos, o no?

TITULO III. DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Artículo I-11: Categorías de competencias

1. Cuando la Constitución atribuya a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes.

Las competencias de la UE para legislar se verán progresivamente ampliadas, y la posibilidad de los ciudadanos de influir, recorrerá el camino contrario.

Artículo I-12: Ámbitos de competencia exclusiva

a) La unión aduanera.

b) El establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior.

c) La política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

d) La política comercial común.

Serán de competencia exclusiva toda la política de importación, exportación, monetaria y comercial. ¿Por qué no sobre derechos humanos y políticas de solidaridad? Porque eso es secundario.

Artículo I-13: Ámbitos de competencia compartida

2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros:

a) El mercado interior.

b) La política social.

c) La cohesión económica.

d) La agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos.

e) El medio ambiente.

f) La protección de los consumidores.

g) Los transportes.

h) Las redes transeuropeas.

i) La energía.

j) El espacio de la libertad, seguridad y justicia.

k) Los asuntos comunes.

El que sean compartidos implica no legislar en contra de un Estado, sino de acuerdo con un Estado, si es posible. Si no es posible prima la posición de la UE.

Artículo I-14: Coordinación de las políticas económicas y de empleo

2. La Unión tomará medidas con miras a garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular definiendo las directrices de dichas políticas.

3. La Unión podrá tomar iniciativas con miras a garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Claro ejemplo de lo anterior, si el Estado Español decide otorgar una prestación por desempleo de 24 meses, y la UE decide 6, en aras de la coordinación, tendremos 6. Hagamos un recorrido por los convenios que se están negociando en Alemania, y veremos nuestro futuro próximo.

Artículo I-15: Política exterior y de seguridad común

1. Incluida la definición progresiva de una política común de defensa, que podrá conducir a una defensa común.

2. Los Estados miembros apoyarán activamente y sin reservas la política exterior y de seguridad común de la Unión, con espíritu de lealtad y solidaridad mutua,

respetarán la acción de la Unión en este ámbito. Se abstendrán de toda acción contraria a los intereses de la Unión o que pueda mermar su eficacia.

La independencia ante futuras decisiones, en cuanto a política exterior y defensa, estará desde el momento en que se aprueba esta constitución, definitivamente enterrada.

TÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN

Artículo I-18: Instituciones de la Unión

2. Este marco institucional está formado por.

El Parlamento Europeo

El Consejo Europeo

El Consejo de Ministros (denominado en lo sucesivo "el Consejo")

La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo "la Comisión")

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Es muy importante que se visualice este organigrama. Es el organigrama político. Para ser el organigrama institucional real faltaría el autentico poder. El BCE, pero no aparece aquí por que a sus dirigentes el pueblo no les pueden votar.

Artículo I-19: El Parlamento Europeo

1. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo la función legislativa y la función presupuestaria.

El Parlamento Europeo con el Consejo de Ministros, legislan y piden dotación presupuestaria.

Artículo I-20: El Consejo Europeo

1.. No ejercerá función legislativa alguna.

2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión.

4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso.

El Consejo Europeo no legisla, y lo compondrán los jefes de Estado, o de gobierno de los Estados miembros. ¿Quién va, Juan Carlos o Zapatero? Aquí no sirven las mayorías, serán por consenso, salvo. si el señor x (BCE) ordena otra cosa.

Artículo I-22: El Consejo de Ministros

1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria.

2. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro a nivel ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho a voto.

El Consejo de Ministros, contará con un delegado (ministro), por país, y su voto será vinculante para su país.

Artículo I-25: La Comisión Europea

1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen la Constitución y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de ésta. Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas. Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, en las condiciones fijadas por la Constitución. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos

por la Constitución, asumirá la representación exterior de la Unión. Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con objeto de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

La Comisión Europea es el organismo que vela por el normal funcionamiento de la UE, ¿en todo? No, la política exterior y de defensa no las controla.

Por cierto, la política económica, tampoco.

Artículo I-26: El Presidente de la Comisión Europea

2. El Presidente, El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión y los demás miembros de la Comisión estarán sujetos colectivamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo.

Cuando introducen la palabra colectivamente, impiden la reprobación individual.

3. Un miembro de la Comisión presentará su dimisión si se lo pide el Presidente.

Hermosa forma de dimitir, de momento el resto del mundo le llamamos cese, o despido, ¿verdad?

Artículo I-28: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por el Estado miembro y estará asistido por abogados generales.

Un Juez por cada Estado, ¿Los abogados generales, de que estados serán? Pueden ser para toda la vida. ¡¡ Que bonito!!

Capítulo II - Otras instituciones y órganos de la unión

Artículo I-29: El Banco Central Europeo

2. El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precio. Sin perjuicio de este objetivo, prestará apoyo a las políticas económicas generales de la Unión para contribuir a la consecución de los objetivos de ésta.

Todo se subroga a conseguir la estabilidad de precios, los ajustes sociales están servidos.

3. El Banco Central Europeo es una institución.

Las instituciones, órganos y organismos de la Unión y los Gobiernos de los Estados miembros respetarán esta independencia.

Se exige respeto a los órganos de la UE y a los Estados miembros sobre lo que decida el BCE.

5. En los ámbitos que entren dentro de sus atribuciones, se consultará al Banco Central Europeo sobre todo proyecto de acto de la Unión y sobre todo proyecto de normativa a escala nacional; el Banco podrá emitir dictámenes.

Las consultas al BCE, son obligatorias para todo el mundo. El BCE no tiene porque consultar a nadie, y sus decisiones son de obligado cumplimiento. Estas órdenes se pueden llamar así o se pueden denominar dictámenes, que queda mas suave pero es exactamente lo mismo.

Artículo I-30: El Tribunal de Cuentas

1. El Tribunal de Cuentas es una institución. Efectuará el control de cuentas de la Unión.

3. Estará compuesto por un nacional de cada Estado miembro. Los miembros del Tribunal ejercerán sus funciones con plena independencia, en interés general de la Unión.

El recalcar otra vez la cantinela de plena independencia, obedece a un motivo claro. El objetivo del BCE no es redistribuir la riqueza y conseguir una Europa Social. Su objetivo es tener una estabilidad de precios para poder seguir ganando dinero, y el Tribunal de Cuentas no es sino otro peón de esta estrategia.

TITULO V. DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo I-32: Actos jurídicos de la Unión

1. La ley europea es un acto legislativo de alcance general. Será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La ley marco europea es un acto legislativo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

La decisión europea es un acto no legislativo obligatorio en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos.

Las recomendaciones y los dictámenes no tendrán efecto vinculante.

Este artículo es sencillamente indignante. Diferencia entre los diferentes tipos de leyes, leyes europeas y leyes marco. Las primeras son de obligado cumplimiento, y la UE nos dirá como hacerlo. Las segundas son también de obligado cumplimiento, pero nos dejan elegir la forma de conseguirlo.

Cuando recuerda que las recomendaciones y los dictámenes no tendrían efecto vinculante, se les " olvida " recordar que solo ocurre cuando lo manda el poder legislativo. Si fuera el autentico poder, el económico, si que serían estas recomendaciones y dictámenes, de inmediato y absoluto cumplimiento.

Artículo I-33: Actos legislativos

3. En los casos particulares previstos por la Constitución, las leyes y leyes marco europeas podrán ser adoptadas por iniciativa de un grupo de Estados miembros o del Parlamento Europeo, por recomendación del Banco Central Europeo o a instancia del Tribunal de Justicia o del Banco Europeo de Inversiones.

Es esclarecedor que un Banco Central, o un Banco Europeo de Inversiones, pueda dictar leyes de obligado cumplimiento. Si este artículo se aprueba tal y como esta, nos encontraremos con absoluta seguridad con leyes profundamente antisociales pero con una, posible, bondad para las cuantas macroeconómicas y el capital. Solamente con las dos últimas perlas es suficiente para decir no.

Artículo I-40: Disposiciones particulares relativas a la política común de seguridad y defensa

2.La política de la Unión con arreglo al presente artículo no afectará al carácter específico de la política de seguridad y defensa de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte para determinados Estados miembros que consideran que su defensa común se realiza en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y será compatible con la política de seguridad y defensa establecida en dicho marco.

La política de la Unión con este artículo tal y como está redactado, subroga su independencia al pequeño margen de maniobra de aquellos estados que no pertenecen a la OTAN.

Si Estados Unidos ordena algo a través de la OTAN, la UE acatará, y constitucionalmente no será necesaria una ley europea, porque con este artículo. no será precisa.

3- Los Estados miembros se comprometen a mejorar progresivamente sus capacidades militares. Se creará una Agencia Europea de Armamento, Investigación y Capacidades Militares para determinar las necesidades operativas, fomentar medidas para satisfacerlas, contribuir a determinar y, en su caso, a aplicar cualquier medida adecuada para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa, participar en la definición de una política europea de capacidades y de armamento así como para asistir al Consejo en la evaluación de la mejora de las capacidades militares.

La Agencia Europea del Armamento, se pretende crear para canalizar las ingentes cantidades económicas que los asesores militares nos digan que son precisas para tener una fortaleza como mínimo con la misma solvencia económica que los EEUU.⁷

Darle carta de naturaleza a esta agencia explícitamente con un artículo constitucional da buena fe, de las intenciones de quien propone que votemos SI a este tratado.

7. Los compromisos y la cooperación en este ámbito seguirán ajustándose a los compromisos adquiridos en el marco de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que seguirá siendo, para los Estados miembros que forman parte de la misma, el fundamento de su defensa colectiva y el organismo de ejecución de ésta.

En este artículo, por si algún despistado e inocente ciudadano, se nos recuerda otra vez que la OTAN será quién ordene a los Estados miembros de la UE lo que deben hacer, cuando, como y donde. La UE está obligada a acatar. ¿A que países les ocurrirá esto? Francia, Alemania, Italia, Gran Bretaña, España, etc, etc.

Artículo I-42: Cláusula de solidaridad

1. La Unión movilizará todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares puestos a su disposición por los Estados miembros, para:

a) prevenir la amenaza terrorista en el territorio de los Estados miembros.

La frase todos los instrumentos de que disponga, incluidos los medios militares, para prevenir la amenaza terrorista, simplemente nos retrotrae en el tiempo. ¿Quién dictaminará lo que es una amenaza terrorista? ¿La Agencia de armamento? ¿El BCE? ¿La sospecha de tener armas de destrucción masiva? Este artículo es una buena muestra de cual es el propósito de este infumable proyecto de Constitución Europea.

Artículo I-46: Principio de democracia participativa

4. Un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, que sean nacionales de un número significativo de Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión, en el marco de sus atribuciones, a que presente una propuesta adecuada sobre cuestiones que estos ciudadanos estimen requiere un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de la Constitución. Las disposiciones relativas a los procedimientos y condiciones específicos por los que se regirá la presentación de esta iniciativa ciudadana, incluido el número mínimo de Estados miembros de que deban ser nacionales, se establecerán mediante ley europea.

Si pretendían anular la posibilidad de participación de los ciudadanos, con este artículo sientan las bases, y con la ley europea la ejecutarán. Palabras como iniciativa de invitar, propuesta adecuada, etc. etc., serán una mordaza de seda, pero mordaza al fin y al cabo.

¿Sería mucho pedir la figura de referéndum revocatorio?

Ninguna iniciativa, salvo la de la propiedad horizontal ha prosperado en el Estado Español. ¿Nos dejarán defenderla en el Parlamento Europeo tal y como con el derecho aragonés nos reconoce poder hacerlo en las Cortes de Aragón?

Me temo que todos sospechamos la respuesta.

PARTE II

TÍTULO II. LIBERTADES

Artículo II-12: Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica.

Este artículo que no hace sino ratificar algo de lo que ya disfrutamos, con alguna restricción, con la Constitución Española, nos puede dar alguna sorpresa.

Si esta Constitución Europea es aprobada, ¿nos podremos reunir pacíficamente todos los días, o solo algunos?

¿La ley electoral estará por encima de la Constitución Europea?
Siembra mas dudas que aclara.

Artículo II-15: Libertad profesional y derecho a trabajar

3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones de trabajo equivalentes a las que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Cuando nos pretenden convencer de que este tratado pretende luchar contra el racismo, MIENTEN.

No se puede hablar de condiciones equivalentes esto es xenofobia pura y dura. Al mismo trabajo, el mismo salario, al mismo esfuerzo, los mismos derechos. Idénticos. No equivalentes.

TÍTULO IV. SOLIDARIDAD

Artículo II-30: Protección en caso de despido injustificado

Todo trabajador tiene derecho a protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Este es un claro ejemplo de cómo el espíritu que alienta esta constitución, no es el avance de los derechos de los trabajadores, sino ratificar que las pérdidas de derechos a nivel estatal, no se logrará recuperarlos desde Europa.

Artículo II-35: Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a acceder a la prevención sanitaria y a recibir atención sanitaria en las condiciones que establezcan las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de la salud.

Explícitamente se renuncia a avanzar hacia unos derechos sanitarios para todos los europeos, a la vez que se desregulara, eso si desde Europa, estas prestaciones.

PARTE III

TÍTULO I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo III-6 (antiguo artículo 16 TCE)

Sin perjuicio de los artículos I-5, III-555, III-56 y III-136, y habida cuenta del lugar que ocupan los servicios de interés económico general como servicios a los que todos conceden valor en la Unión, así como de su papel en la promoción de la cohesión social y territorial de ésta, la Unión y los Estados miembros, con arreglo a sus competencias respectivas y en el ámbito de aplicación de la Constitución, velarán por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones, económicos y financieros en particular, que les permitan cumplir su cometido. Dichos principios y condiciones se definirán mediante ley europea, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros, conforme a la Constitución, para prestar, encargar y financiar dichos servicios.

En este artículo, se deja totalmente claro el espíritu que alienta esta Constitución. El económico. Cuando se ordena a los estados rigor económico y financiero para prestar estos servicios, a la vez que se recuerda que la UE podrá legislar una ley europea, que recordemos, es de obligado cumplimiento.

TÍTULO II. DE LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA CIUDADANÍA

Artículo III-10 (antiguo artículo 19 TCE)

Dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

Con estas presuntas excepciones, dejamos la puerta abierta a modificar la legislación electoral al albur de quien ostente el poder.

TÍTULO III. DE LA ACCIÓN Y LAS POLÍTICAS INTERIORES

CAPÍTULO I MERCADO INTERIOR

SECCIÓN 2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y SERVICIOS

Artículo III-19 (antiguo artículo 40 TCE)

b) eliminar aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores.

De esta forma, la movilidad geográfica para cualquier parado del Estado Español, será un hecho. Ni el Estatuto de los trabajadores ni ninguna ley española podrá entrar en contra de estas leyes europeas. Será la institucionalización de la movilidad laboral, por encima de cualquier otro derecho.

Artículo III-20 (antiguo artículo 41 TCE)

Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

No hablan de trabajadores en formación, sino de mano de obra joven y barata allá donde el capitalismo europeo los necesite.

SUBSECCIÓN 2. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

Artículo III-23 (antiguo artículo 44 TCE)

a) El parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuye el apartado 1, en particular:

a.- Ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y del comercio;

Se pretende obligar a las instituciones europeas a que creen leyes para que se incremente la producción y el comercio, independientemente de que eso lleve implícito estabilidad en el empleo ni ningún otro avance.

h.- asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Se aseguran de que los Estados no puedan apoyar económicamente a empresas de inserción laboral o de economía social porque eso supondría falsear el mercado.

Artículo III- 26

En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará supeditada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

Protegen a los profesionales de la salud de la movilidad geográfica y de paso esperan la equiparación de determinadas universidades privadas en cuanto a titulaciones se refiere.

Artículo III- 31

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización de la circulación de capitales.

Se trata de dar facilidades a que los capitalistas puedan mover su dinero sin preocuparse de restricciones políticas.

Artículo III- 32

2. La ley marco europea prevista en el apartado 1 se referirá, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar el comercio de mercancías.

El que la orden venga de una ley marco, nos va a llevar a que el destinatario pueda ser un solo país y mediante esa ley eliminar costes de producción (despidos) y el comercio de mercancías (AGCS). Que este artículo diga “en general, son prioridad” da buena cuenta de las intenciones de los ponentes.

SECCIÓN 3. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo III- 36/ 37/ 38/ 39/ 40

6 b. La evolución de las condiciones de competencia dentro de la Unión, en la medida en que dicha evolución tenga por efecto el incremento de la capacidad competitiva de las empresas.

Se ordena a la Comisión Europea que facilite el incremento de la capacidad competitiva de las empresas, en decir, un órgano de la UE debe dedicarse a que las empresas aumenten sus beneficios.

6 d. La necesidad de evitar perturbaciones graves en la vida económica de los Estados miembros y garantizar un desarrollo racional de la producción y una expansión del consumo en la Unión.

No nos dicen si las perturbaciones graves en la vida económica de los Estados es un PIB bajo, un IPC alto, o la precarización del mercado laboral y la pérdida de poder adquisitivo.

SECCIÓN 4. CAPITALES Y PAGOS.

Artículo III- 45

En el marco de la presente Sección, quedan prohibidas las restricciones tanto a los movimientos capitales como a los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

Con esta prohibición, la fuga de capitales hacia países ajenos a la UE no tendrán restricciones. Si es el Estado quien evade, no pasa nada. Si es un banco o un particular, tampoco.

Artículo III- 46

2. (...) El Parlamento Europeo y el Consejo tratarán de alcanzar el objetivo de la libre circulación de capitales entre Estados miembros y terceros países en el mayor grado posible, y sin perjuicio de las demás disposiciones de la Constitución.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, sólo mediante ley o ley marco europea del Consejo podrán establecerse medidas que supongan un retroceso respecto de la liberalización contemplada en el Derecho de la Unión sobre movimientos de capitales con destino a terceros países o procedentes de ellos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento.

Vuelven a repetir que el objetivo de la UE es la liberalización total del mercado que para ellos es como los europeos.

Para aminorar esta privatización que se nos avecina, se necesitaría una ley europea que debería ser ratificada por unanimidad, es decir, con esta Constitución se autoriza a liberalizar todos los mercados, y para que esto no suceda, habrá que legislar. Esclarecedor y patético.

Artículo III-47

3. Las medidas y procedimientos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 no deberán constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos tal y como la define el artículo III-45.

Otro artículo para impedir regular el enorme negocio que preven los capitalistas a nuestra costa.

SECCIÓN 5. NORMAS SOBRE COMPETENCIA.

Artículo III- 55

1. Los Estados miembros no tomarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las disposiciones de la Constitución

El AGCS explica perfectamente esto: si el Estado da una subvención a una empresa pública o concertada para un servicio, cualquier otra empresa cuyo ámbito de negocio esté en competencia, deberá recibir la misma subvención. Es el fin de las pocas empresas públicas que quedaban.

Artículo III- 56

2. c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas ocasionadas por esta división. Cinco años después de la entrada en vigor del Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión europea por la que se derogue la presente letra.

Que explícitamente y durante 5 años se permita y aliente una discriminación a favor de Alemania, nos recuerda mucho a la España autonómica de varias velocidades, y al cuento de la lechera. ¿Se olvidan de Teruel, Soria y tantos territorios dolorosamente retrasados en el ámbito económico?.

SECCIÓN 7. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo III- 66

Si la Comisión comprueba que una divergencia entre las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros falsea las condiciones de competencia en el mercado interior y provoca una distorsión que deba eliminarse, consultará a los Estados miembros interesados.

Si tales consultas no permiten llegar a un acuerdo, se establecerán mediante ley marco europea las medidas necesarias para eliminar la distorsión de que se trate. Podrán adoptarse cualesquiera otras medidas apropiadas previstas en la Constitución.

Por si alguien tenía alguna leve duda del cariz que van a tomar las políticas nacionales, queda claro con este artículo que si cualquier estado miembro de la UE pretende proteger de cualquier forma a sus ciudadanos de la economía especulativa, la UE creará una ley específica y a medida.

CAPÍTULO II. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.

Artículo III- 69

3. Dicha acción de los Estados miembros y de la Unión implica el respeto de los siguientes principios rectores: precios estables, hacienda pública y condiciones monetarias saneadas y balanza de pagos estable.

Las normas de las políticas económicas serán no unos Estados con una justa redistribución de la riqueza y los derechos, sino, otra vez, una balanza de pagos estables y unos precios estables para que el comercio sea quien gobierne realmente el devenir económico.

SECCIÓN I. POLÍTICA ECONÓMICA.

Artículo III- 73

1. Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de créditos por el Banco Central Europeo y por los bancos centrales de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo "bancos centrales nacionales", a favor de instituciones, órganos u organismos de la Unión, administraciones centrales,

autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas, organismos de Derecho público o empresas públicas de los Estados miembros, así como la adquisición directa a los mismos de instrumentos de deuda por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales.

¿Merece la pena explicarlo? ¿Os imagináis al Ayuntamiento de Zaragoza funcionando sin posibilidad de pedir dinero adelantado? Si no se puede pagar o cubrir los gastos sociales, tendrán los políticos de turno, la excusa perfecta para no hacerlo.

SECCIÓN II. POLÍTICA MONETARIA

Artículo III- 77

1.El objetivo principal del Sistema Europeo de Bancos Centrales será mantener la estabilidad de precios. (...)

2.Las funciones básicas que se llevarán a cabo a través del Sistema Europeo de Bancos Centrales serán:

- a) definir y ejecutar la política monetaria de la Unión;
- b) realizar operaciones de divisas coherentes con el artículo III- 28
- c) poseer y gestionar las reservas oficiales de divisas de los Estados miembros;
- d) promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

¿Cuántas veces nos han dicho que el objetivo es la estabilidad de precios? La obsesión de esta Constitución es dejar atado, y bien escrito que la nueva Europa será un hipermercado altamente competitivo y con rebajas vertiginosas. Sí rebajas: de derechos sociales, de independencia económica, de redistribución de la riqueza, de derechos laborales, de decisión política, etc. etc.

Artículo III- 80

En el ejercicio de las facultades y en el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan la Constitución y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, ni el Banco Central Europeo ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, órganos u organismos de la Unión, ni de los Gobiernos de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión, así como los Gobiernos de los Estados miembros, se comprometen a respetar este principio y a no tratar de influir en los miembros de los órganos rectores del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Otra joya. El poder político no podrá decir absolutamente nada al poder económico. Si el poder económico no tiene otro objetivo más que la especulación y el libre tránsito de capitales ¿qué pintamos los europeos?

SECCIÓN V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo III- 96

1.En caso de crisis súbita en la balanza de pagos y de no adoptarse inmediatamente un acto de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo III- 90, un Estado miembro acogido a una excepción podrá tomar, con carácter cautelar, las medidas de salvaguardia necesarias. Dichas medidas deberán producir la menor perturbación posible en el funcionamiento del mercado interior y no podrán tener mayor alcance del estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

2.La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de dichas medidas de salvaguardia, a más tardar, en el momento de su entrada en vigor. La Comisión podrá recomendar al Consejo la concesión de asistencia mutua con arreglo a lo previsto en el artículo III- 95

3.Previo dictamen de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Financiero, el Consejo podrá adoptar una decisión que estipule que el Estado miembro

interesado modifique, suspenda o suprima las medidas de salvaguardia antes mencionadas.

Siendo gravísimo el atropello que supone este artículo para la capacidad económica tremendamente reducida de hecho, de decisión de los Estados miembros, tiene su punto de tragicomedia cuando ordena a estos Estados informar de esas presuntas decisiones, como muy tarde, cuando entren en vigor, es decir, me enteré por la prensa.

CAPITULO III POLÍTICA DE OTROS ÁMBITOS.

SECCIÓN 1. EMPLEO

Artículo III- 97

La Unión y los Estados miembros se esforzarán, de conformidad con la presente Sección, por desarrollar una estrategia coordinada para el empleo, en particular para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico...

¿Qué os sugiere una mano de obra adaptable y unos mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico? Empleo basura, trabajo precario, explotación laborales, precarización del mercado laboral... ¿De qué nos podremos extrañar si los pocos derechos laborales que nos quedan se pierden inmediatamente después de aprobarse esta Constitución? ¿Dónde estará el derecho constitucional español que exige a los gobiernos que nos den un trabajo digno?

SECCIÓN 5. MEDIO AMBIENTE.

Artículo III- 130/ 131

4. Sin perjuicio de determinadas medidas adoptadas por la Unión, los Estados miembros tendrán a su cargo la financiación y la ejecución de la política en materia de medio ambiente.

La UE decidirá la política en materia de medio ambiente. Ya veremos dónde nos queda Kyoto de lejos, pero la financiación la pagaremos directamente nosotros. Tontos no son, no. Yo te digo qué hacer y tú lo realizas y lo pagas.

SECCIÓN 10. ENERGÍA

Artículo III- 157

2. (...) Dicha ley marco no afectará al derecho de un Estado miembro a determinar las condiciones de explotación de sus recursos energéticos, sus posibilidades de elegir entre distintas fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c)...

¿Sabes qué dice en la letra c)? Que si un estado se decanta excesivamente a juicio de la UE por una determinada fuente energética, la UE puede ordenar mediante una ley marco que, por ejemplo, no ponga tantos aerogeneradores, y sí alguna central nuclear. ¿Sabéis quién lo pagará? Lo financiaremos los ciudadanos de ese estado.

CAPÍTULO IV ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.

SECCIÓN 2. POLÍTICAS SOBRE CONTROLES EN LAS FRONTERAS, ASILO E INMIGRACIÓN.

Artículo III- 166

2. c) las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por el territorio de la Unión durante un período breve.

De momento ya le dan un breve período de estancia a los inmigrantes, y si no los explotan suficientemente en el primer mundo, desde Europa a través de leyes o leyes marco (sólo para algún estado), tendremos una “nueva y hermosa” ley europea de extranjería.

Artículo III- 168

5. El presente artículo no afectará al derecho de los Estados miembros de establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países

procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Se respetará el derecho de los países de la UE a reclutar mano de obra barata en países del tercer mundo, pero nada se dice de la obligación de igualar sus derechos a los de los nativos.

SECCIÓN 4. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL.

Artículo III- 172

1.(...) Estos ámbitos delictivos son los siguientes: el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas y de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada.

La inclusión de la delincuencia informática de una manera tan genérica, puede tener en un futuro más o menos próximo la importación de la red Echelon a la UE. Tiempo al tiempo.

Artículo III- 174

2. (...) Entre los posibles cometidos (*de la Eurojust*) cabe mencionar:

a) iniciar investigaciones penales, así como proponer que se inicien acciones penales llevadas a cabo por las autoridades nacionales competentes, en particular las relativas a infracciones que lesionen los intereses financieros de la Unión;

b) coordinar acciones e investigaciones citadas en la letra a)

¿Cuál es el enemigo prioritario a combatir por el nuevo Eurojust? Aquellos que lesionen los intereses financieros de la Unión. Los intereses financieros lo primero. Otra vez.

Artículo III- 175

2. La Fiscalía europea será competente para averiguar, perseguir y encausar, en su caso en colaboración con Europol, a los autores y cómplices de delitos graves que afecten a varios Estados miembros y de infracciones que lesionen los intereses financieros de la Unión definidos en la ley europea prevista en el apartado 1. Ejercerá ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros la acción penal relativa a dichas infracciones.

No sólo Eurojust (Justicia Europea) sino también la Europol (policía europea). Averiguar, perseguir, encausar... ¿Es un interés financiero el dinero destinado a pagos los muertos y lesionados por accidente laboral?

CAPÍTULO V. ÁMBITOS EN LOS QUE LA UNIÓN PUEDE DECIDIR REALIZAR UNA ACCIÓN DE COORDINACIÓN, COMPLEMENTO O APOYO.

SECCIÓN 3. CULTURA.

Artículo III- 181

7.La Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones de la Constitución, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas.

Fijaos si mienten con sus hechos lo que prometen sobre el papel, que idiomas reconocidos como oficiales en el Estado español no existirán para poder utilizarlos ante las diversas instituciones de la UE. Gran favor a nuestra cultura. Las personas que hablan y piensan en euskera, catalán o gallego estarán tremendamente agradecidas. Tanto como nosotros.

SECCIÓN 4. EDUCACIÓN, JUVENTUD, DEPORTES Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo III- 183

2. c) facilitar el acceso a la formación profesional y favorecer la movilidad de los educadores y de las personas en formación, especialmente los jóvenes;

Me temo que cuando habl de favorecer la movilidad de los educadores y de los jóvenes en formación, no pensaban en los "Erasmus" sino en las multinacionales ante la afluencia de jóvenes sin derechos y, encima, desplazados.

TITULO V. DE LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN. CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL.

Artículo III- 193

2. e) estimular la integración de todos los países en la economía mundial, inclusive mediante la supresión progresiva de los obstáculos al comercio internacional.

¿Qué obstáculo pueden tener los que promueven el comercio internacional? ¿Tal vez los derechos laborales? Y eso es lo que pretenden estimular; suprimir los pocos frenos que tiene el neoliberalismo.

CAPÍTULO II. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN SECCIÓN 2. POLÍTICA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA.

Artículo III- 210

1. Las misiones contempladas en el apartado 1 del artículo 40, en las que la Unión podrá recurrir a medios civiles y militares, abarcarán las actuaciones conjuntas en materia de desarme, las misiones humanitarias y de rescate, las misiones de asesoramiento y asistencia en cuestiones militares, las misiones de prevención de conflictos y de mantenimiento de la paz, las misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz y las operaciones de estabilización al término de los conflictos. Todas estas misiones podrán contribuir a la lucha contra el terrorismo, incluso mediante el apoyo prestado a terceros Estados para combatirlo en su territorio.

Contribuir a la lucha contra el terrorismo incluso fuera de la UE. Este artículo parece diseñado en las Azores, ejecutado en el genocidio de Irak y ahora nos piden, a nivel europeo, que digamos que también nosotros queremos ir de la mano del imperialismo yanqui.

Artículo III- 212

1. La Agencia Europea de Armamento, Investigación y Capacidades Militares, instituida por el apartado 3 del artículo 40 y situada bajo la autoridad del Consejo, tendrá los siguientes cometidos:

a) contribuir a determinar los objetivos de capacidades militares de los Estados miembros y a evaluar el respeto de los compromisos de capacidades contraídos por los Estados miembros.

b) fomentar la armonización de las necesidades operativas y la adopción de métodos de adquisición eficaces y compatibles.

c) proponer proyectos multilaterales para cumplir los objetivos de capacidades militares, y coordinar los programas ejecutados por los Estados miembros y la gestión de programas de cooperación específicos.

d) apoyar la investigación en tecnología de defensa, coordinar y planificar actividades de investigación conjuntas y estudios de soluciones técnicas que respondan a las futuras necesidades operativas.

e) contribuir a determinar y, en su caso, aplicar cualquier medida adecuada para reforzar la base industrial y tecnológica del sector de la defensa y para aumentar la eficacia de los gastos militares.

Este nuevo artículo no requiere explicación. Se explica solo. Esta es la Europa Social, democrática y que apuesta por el diálogo y el consenso para la resolución de los conflictos.

2. Podrán participar en la Agencia todos los Estados miembros que lo deseen. El Consejo adoptará por mayoría cualificada una decisión europea en la que se determinará el Estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia. (...) La Agencia desempeñará sus cometidos manteniéndose, en caso necesario, en contacto con la Comisión.

¿Cuándo será necesario que se comunique la comisión, con la Agencia del Temor y la guerra?
¿Quién lo dirá, los dueños de las empresas de armamento? ¿El BCE? Patético.

SECCIÓN 3. DISPOSICIONES FINANCIERAS.

Artículo III- 215

2. (...) En cuanto a los gastos derivados de las operaciones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa, los Estados miembros cuyos representantes en el Consejo hayan efectuado una declaración oficial con arreglo al segundo párrafo del apartado 1 del artículo III- 210 no estarán obligados a contribuir a su financiación.

Si un Estado no participa en un operativo militar no tendrá que asumir su coste proporcionado pero nos recuerdan que deberá inhibirse de cualquier crítica o acción que pueda obstaculizar las “alegrías” militares de los más beligerantes.

CAPÍTULO III. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN.

Artículo III- 217

4. b) en el ámbito del comercio de servicios sociales, educativos y sanitarios cuando éstos puedan perturbar seriamente la organización nacional de dichos servicios y afectar negativamente a la responsabilidad de los Estados miembros en la prestación de los mismos.

Nos vuelven a recordar que si la privatización se aprueba en el Parlamento Europeo, nosotros deberemos acatarla. En otro de los “regalos” para la implantación del Tratado Negociado por el Señor Lammy.

CAPÍTULO VI. ACUERDOS INTERNACIONALES.

Artículo III- 225

2. Los acuerdos celebrados por la Unión serán vinculantes para las instituciones de la Unión y para los Estados miembros.

Sólo acatar a nivel internacional nuestra historia como nexo de unión ante Hispanoamérica y Europa, será sólo eso: historia

6. a) v) (...) En caso de urgencia, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán convenir en un plazo para la aprobación.

6. b) previa consulta al Parlamento Europeo en los demás casos. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen en un plazo que el Consejo podrá fijar según la urgencia. De no mediar dictamen al término de dicho plazo, el Consejo podrá pronunciarse sin él.

Esta última frase deja claro que si el Consejo dice cuándo algo es urgente y marca él los plazos, nos podremos encontrar con leyes y acuerdos que no han sido aprobados en el Parlamento pero gracias a este redactado, perfectamente legales y vinculantes.

TITULO VI. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

Artículo III- 237

4. El Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo se establecerán mediante ley del Parlamento Europeo. Éste se pronunciará por propia iniciativa, previo dictamen de la Comisión y previa aprobación del Consejo.

Se pierde una excelente ocasión para dotar de contenido la figura del Defensor del Pueblo al no exigir que sus decisiones sean vinculantes, al menos para las administraciones públicas.

Artículo III- 278

El tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, dentro de los límites que se exponen a continuación, para conocer de los litigios relativos:

a) al cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros que se derivan de los Estatutos.

b) a los acuerdos del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones.

c) a los acuerdos del Consejo de Administración del Banco de Inversiones.

d) al cumplimiento por parte de los bancos centrales nacionales de las obligaciones que se derivan de la Constitución y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo.

Lo que se autoriza al tribunal de Justicia Europea explícitamente es a verificar que los Estados miembros de la UE que tienen el euro como moneda oficial, acatan y promueven lo que les ordena el BCE, es decir, son los cancerberos de las políticas neoliberales.

Artículo III- 283

En el ejercicio de sus atribuciones en lo que respecta a las disposiciones de las Secciones 4 y 5 del Capítulo IV del Título III relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no será competente para comprobar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía y otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de la seguridad interior.

Si alguno de vosotros pensaba que podría acudir a la Justicia Europea para pedir responsabilidades cuando la policía y otros “servicios” vulneren algún derecho reconocido en la presente constitución, mejor será que lo olvidéis. Lo quieren dejar atado y bien atado.

Artículo III- 289

3. (...) El Presidente del Banco Central Europeo y los demás miembros del Comité Ejecutivo, a petición del Parlamento Europeo o por propia iniciativa, podrán comparecer ante los órganos competentes del Parlamento Europeo.

Esta es una auténtica patente de corso para los dirigentes del BCE, se reconoce que participarán si les place cuando los convoque el poder político de la UE ¿Tanto les costaba cambiar la palabra podrán por deberán?

Artículo III-291

6. Los miembros del Tribunal de Cuentas sólo podrán ser relevados de sus funciones o privados de su derecho a la pensión o de cualquier otro beneficio sustitutivo si el Tribunal de Justicia, a instancia del Tribunal de Cuentas, declara que dejan de reunir las condiciones requeridas o de cumplir las obligaciones derivadas de su cargo.

Las posibles irregularidades que investigue el Tribunal de Justicia, deberán ser realizadas a petición de quienes hayan cometido el delito. Curioso ¿no?. Sólo el Tribunal de Justicia, no el Parlamento Europeo, podrá despedirlos de este Tribunal y/o retirarles la pensión.

Artículo III- 294

(...) Cuando el Comité Económico y Social sea consultado, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión informará al Comité de las Regiones de esta solicitud de dictamen. El Comité de las Regiones podrá emitir un dictamen al respecto cuando estime que hay intereses regionales específicos en juego. También podrá emitir un dictamen por propia iniciativa.

El dictamen del Comité será remitido al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, junto con el acta de sus deliberaciones.

Ni el Comité Económico y Social ni el Comité de las regiones, tienen ningún poder de decisión, sus decisiones son tan vinculantes como la portada del Diez Minutos.

TITULO VII. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo III- 336

Los miembros de las instituciones de la Unión, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Unión estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.

En este artículo se desvela de una manera diáfana cuál es la obsesión de los que han creado este texto. No exigen silencio y secreto sino sobre aspectos que influyan en la seguridad de la UE, datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes. Qué obsesión por la pasta.

Artículo III- 342

1. b) todo Estado miembro podrá adoptar las disposiciones que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra; estas disposiciones no deberán alterar las condiciones de competencia en el mercado interior respecto de los productos que no estén destinados a fines específicamente militares.

Dan independencia a los Estados miembros para... producir armas, comerciar con armas, comerciar con municiones, comerciar con material de guerra y sólo les ponen una condición: que no alteren la competencia en el mercado interior. Esclarecedor.